



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0727-TRA-PJ-

Fiscalización de la Asociación Administradora del Acueducto Rural del Rosario de Naranjo

Luis Angel Alfaro Alfaro Representante legal de la Asociación Administradora del Acueducto Rural del Rosario, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen No. 01-2011)

VOTO No. 667-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con veinte minutos del tres de agosto de dos mil doce.

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS ANGEL ALFARO ALFARO**, mayor, casado, vecino del Llano del Rosario de Naranjo, titular de la cédula de identidad dos doscientos noventa y dos quinientos cinco, en su calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas del ocho de agosto del año dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas con nueve minutos del día veintisiete de enero de dos mil once, los señores: **ISIDRO LEDEZMA HERNÁNDEZ**, mayor, casado, empresario, vecino del Rosario de Naranjo, cédula dos cuatrocientos veintiuno seiscientos setenta y ocho, en su condición de Asociado Fundador Activo y Tesorero y el señor **MANUEL RIVERA CHÁVEZ**, mayor, casado, titular de la



cédula de identidad dos- doscientos ochenta y nueve- cero treinta y dos, en su calidad de Asociado Fundador y Activo ambos de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO** plantean diligencias de fiscalización en contra de dicha Asociación.

El gestionante Isidro Ledezma Hernández señala, que fue electo como Tesorero de la Asociación Administradora del Acueducto Rural del Rosario de Naranjo, en Asamblea General Ordinaria celebrada el 18 de julio del año 2010 y por un período de dos años, empezando a regir dicho nombramiento a partir del 01 de agosto de 2010 hasta el 31 de julio de 2012. Que como tesorero comenzó a estudiar primero las finanzas y el orden de los estados contables y otros de tipo administrativo, así como los acuerdos tomados por la anterior Junta Directiva de la ASADA. Que como consecuencia de sus estudios, descubre que la administradora es la que asume con total libertad funciones propias de los directivos de dicha asociación. Que un ejemplo de ello es que la Administradora tenía la potestad de enajenar bienes, firmaba cheques, contaba con una tarjeta para extraer dinero en efectivo del banco y también para usar el BN Internet Banking en ambos casos de cheques, en Internet Banking firmaba cheques y se hacía traspasos electrónicos a ella misma, o sea fungiendo como Juez y parte. Que el dieciocho de julio de dos mil diez se eligió Junta Directiva. Que en la Junta anterior a ésta, Rolando Castro Porras era el Fiscal y Wilbert Porras Castillo era el Presidente, en ese período Rolando como Fiscal denunció malos manejos y actos indebidos ante la Junta Directiva y según su criterio, fue aquí donde inician los problemas de la Asociación. En la Asamblea Ordinaria del dieciocho de julio de dos mil diez, Rolando Castro como Fiscal saliente manifiesta las denuncias en su informe de Fiscalía que realizó en Sesión Extraordinaria de Junta Directiva, celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil diez, el que consta en el acta número treinta y tres donde manifiesta lo siguiente: 1. Horas extras que se pagan a los trabajadores no son vistas en Junta Directiva ni siquiera las conocen. 2 Existían cheques firmados por anticipado a disposición de la administradora y 3. Que la chequera debe ser manejada por el tesorero y no por la administradora; 4. Además, se debe fijar un salario para la administradora, pues él como fiscal,



encontró muchas horas extras a favor de la administradora sin que la Junta tuviera conocimiento de ello. En ese informe el Fiscal, don Rolando, destaca que el próximo presidente deberá apegarse más a las Leyes, Reglamentos y Estatutos existentes, también menciona que cada miembro entrante de la Junta debe ejecutar su cargo, las funciones que le corresponden.

En la votación de esa Asamblea, la del dieciocho de julio de dos mil diez, Rolando Castro Porras y Wilberth Porras Castillo, disputan la presidencia. Rolando Castro Porras es electo como presidente por mayoría de votos; posteriormente Wilberth Porras Castillo se postula como Fiscal y queda electo, de forma tal que se invierten los papeles con relación a los cargos que ocuparon durante el período anterior. Que en la primera reunión de la nueva Junta Directiva, celebrada el día cuatro de agosto de dos mil diez, la bienvenida no fue cordial a raíz del informe del Fiscal a la Asamblea, ese mismo día se acuerda el cambio de firmas en el Banco y se recibe carta suscrita por el señor Trinidad Araya, en la que dan a conocer su inconformidad con el parentesco de familiaridad existente entre el Presidente de la Junta Directiva y el Contador de la Asociación. Para responder a dicha carta la Junta Directiva acuerda pedir asesoría legal y el presidente Rolando Castro Porras recurre donde el abogado Marco Tulio Soto, para que analice el caso, quién da respuesta al hecho. Dicha respuesta es leída en la Sesión extraordinaria de Junta Directiva del diez de agosto del dos mil diez y en ella, el abogado sugiere hacer la consulta al Ministerio de Trabajo. La consulta a ese Ministerio es enviada el día dieciséis de agosto de dos mil diez y se recibe la respuesta el catorce de octubre de dos mil diez, mediante oficio DAJ-AE dos uno tres uno cero.

Además, el asociado Manuel Rivera presenta una denuncia verbal ante la Junta Directiva, acerca de que se da una manipulación desordenada de las actas, ya que la anterior Secretaria firmaba las mismas, sin asistir a las sesiones porque había solicitado un permiso para no hacerlo ya que su mamá estaba enferma, y el sustituto no asistió a ninguna. Al conocer esta denuncia, manifiesta don Isidro que revisa actas y se encuentra la copia de cuatro actas del acta veintiséis al acta treinta, las cuales se escriben dos veces. A raíz de este comunicado prepara y presenta a



la Junta Directiva un informe denominado “Tesorería 02” el día veinte de octubre de dos mil diez, enviando también copia del mismo a varios departamentos de A y A, porque la administradora informa de la pérdida de la llave maya de dieciséis GB Marca Kingston de la ASADA. Manifiesta don Isidro que cuatro miembros de la Junta reaccionaron negativamente a este comunicado, entonces deciden presentar el tres de noviembre de dos mil diez una nota en la cual toman la decisión de no volver a reuniones, con lo cual violan el artículo décimo sexto de los Estatutos de la ASADA. En esa misma sesión de Junta Directiva, el Fiscal Wilbert Porras, solicita convocar a Asamblea para el día veinte de noviembre de dos mil diez a las dieciséis horas en primera convocatoria y a las dieciséis horas con treinta minutos en segunda convocatoria, sin acordarse expresamente la agenda a tratar en tal Asamblea. Que en razón de todo lo expuesto, solicita se revoque la elección realizada de la Junta Directiva de la Asociación de Acueducto del Rosario de Naranjo, en la Asamblea Extraordinaria de Asociados celebrada el día nueve de enero de dos mil once, por ser esta una elección espuria y se inmovilice la inscripción de la Asociación Administradora del Acueducto Rural del Rosario de Naranjo, inscrita en el sistema automatizado del Registro de Personas Jurídicas, en el cual aparece el documento que ocupa el asiento siete mil setecientos setenta y siete del tomo dos mil once.

Por su parte el señor Manuel Rivera Chaves señala que presentó formal recurso de Revocatoria con apelación en subsidio contra la Asamblea General Extraordinaria del día nueve de enero de dos mil once, ante el Fiscal de la Asociación Administradora del Acueducto Rural del Rosario de Naranjo con fecha diez de enero de dos mil once. Que con fecha once de enero de dos mil once, lo presentó también ante el Jefe de Sistemas Comunales de la Dirección Jurídica del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Licenciado Alfredo Monge Rojas. Que el día diecinueve de enero de dos mil once, recibió respuesta del señor Monge Rojas del AyA, donde manifiesta que por no corresponderle archiva el caso en el expediente de la Asociación.

Que ni el Fiscal, ni el Presidente de la Asociación Administradora del Acueducto Rural del Rosario de Naranjo, le han dado respuesta a su nota, solamente le entregaron una copia de un



escrito dirigido al señor Isidro Ledezma Hernández con fecha veintiuno de enero de dos mil diez. Se pregunta don Manuel qué entiende la nueva Junta Directiva de la Asociación Administradora del Acueducto Rural del Rosario de Naranjo, por “Asamblea Soberana”? Si por ser soberana, la Asamblea, ¿se puede violar Reglamentos, Estatutos y Leyes del Estado Costarricense? ¿Si cree la nueva Junta Directiva de la Asociación Administradora del Acueducto Rural del Rosario de Naranjo que es válido irrespetar el sublime derecho de uno o varios ciudadanos a ser elegidos como miembros en la ASADA y ser destituidos sin existir el debido proceso que los implique en actos de corrupción o acto no debidos en contra de la Asociación? ¿Cuál es el debido proceso realizado por la Junta Directiva de la ASADA de Rosario de Naranjo, aplicado a los miembros que fueron destituidos de manera no voluntaria? Por tal razón solicita se acoja en totalidad la denuncia de Fiscalización; que se revoque la elección realizada de la Junta Directiva de la Asociación de Acueducto de Rosario Naranjo, por ser esta una elección espuria y se inmovilice la inscripción de la Asociación Administradora Acueducto Rural de Naranjo, se convoque a una nueva Asamblea General Extraordinaria, para la elección correcta de cuatro miembros que renunciaron a la Junta Directiva de la Asociación de Rosario de Naranjo, que se le dé traslado al Licenciado Alfredo Monge Rojas, Jefe de Sistemas Delegados de la Dirección Jurídica de AyA; que se le dé traslado al Presidente y al Fiscal de la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Rosario de Naranjo, señores Luis Alfaro Alfaro, Presidente y Guillermo Madrigal Morales, respectivamente.

SEGUNDO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las trece horas veinte minutos del primero de abril de dos once procede a consignar Nota de Advertencia Administrativa en la inscripción de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**

TERCERO. Que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las diez horas y cinco minutos del cuatro de abril de dos mil once previene al solicitante para que dentro del



plazo de cinco días hábiles replantea las pretensiones contenidas en el escrito inicial, lo cual realiza el ocho de abril de dos mil once dando respuesta a la prevención indicada.

CUARTO. Que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las trece horas veinte minutos del dos de mayo de dos mil once, confirió audiencia por un plazo de quince al Presidente de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**, a efecto de que presente los alegatos que correspondan.

QUINTO. Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las catorce horas del ocho de agosto de dos mil once, resuelve: “...**POR TANTO:** (...) **SE RESUELVE:** 1) Admitir la gestión de fiscalización presentada por los señores Isidro Ledezma Hernández y Manuel Rivera Chávez planteada en contra de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO** titular de la cédula de persona jurídica número tres cero cero dos-doscientos cuatro mil ochocientos setenta y uno, en razón de las anomalías que presenta la convocatoria y por ende, los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria del nueve de enero del año dos mil once. 2. Ordenar a la última Junta Directiva inscrita la correcta convocatoria, con fundamento en lo que al respecto establezca el Registro de Asociados, el cual deberá adecuarse a lo expresamente establecido en el artículo diecisiete de la Ley de Asociaciones, debiendo convocar a una Asamblea General Extraordinaria, conforme lo establece la cláusula décima segunda de los Estatutos, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al recibo de la notificación de la presente resolución, la que ha de celebrarse siguiendo los parámetros establecidos en el artículo ocho del Reglamento de la Ley de Asociaciones, en la cual habrá de reinstalarse la Junta Directiva y Fiscal que fueron elegidos para el período comprendido entre el primero de agosto de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil doce, se ratifican los acuerdos del nueve de enero de este año, o bien, tomen nuevos acuerdos. A esos efectos, se debe advertir que la eventual nueva Junta Directiva debe elegirse conforme lo establece la Directriz Número D.R.P.J Cero cero tres-Dos mil once, de siete de abril de dos mil once, en relación con el



artículo 10 de la citada Ley de Asociaciones; todo de conformidad con el artículo cuarenta y ocho del ya indicado Reglamento a la Ley de Asociaciones. Asimismo, deberán ocuparse, junto con el Fiscal de la Asociación, de que todas y cada una de las actas que constan en libros legales, tanto de Asamblea General como de sesiones de Junta Directiva, se encuentren suscritas por quienes corresponde.3. Mantener la nota de advertencia sobre las inscripciones registrales de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**, titular de la cédula de persona jurídica tres-cero cero dos-doscientos cuatro mil ochocientos setenta y uno, la que deberá mantenerse hasta que se cumpla con la convocatoria señalada en el punto anterior o el asunto sea conocido en vía judicial. 4. Se rechazan “ad portas” las pretensiones del gestionante Isidro Ledezma Hernández, a efecto de que le sean reconocidos los eventuales daños morales y psicológicos que reclama para él y su familia, por improcedentes en esta sede...”

SEXTO. Que inconforme con la resolución relacionada, el señor **LUIS ANGEL ALFARO ALFARO**, en su calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**, presentó recurso de apelación y por ello conoce este Tribunal.

SETIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO



PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como propio el elenco de hechos que por demostrados tuvo el Registro de Personas Jurídicas

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal acoge como propio el elenco de hechos que por no demostrados tuvo el Registro de Personas Jurídicas

TERCERO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES RECURRENTES. Lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, se fundamenta en varios aspectos dentro de los cuales resultan de importancia para el dictado de esta resolución los siguientes: **1.-** Que el día 20 de noviembre de dos mil diez se realizó la Asamblea General Extraordinaria de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO** y ante lo extenso de los temas a tratar, se propone su continuación en fecha nueve de enero de dos mil once. **2.-** Que en el Artículo Tres de la sesión extraordinaria de Junta Directiva de la Asociación relacionada, celebrada el día cuatro de enero de dos mil once, se aprueba la Agenda para la Asamblea que ha de celebrarse el día nueve de enero siguiente. **3.-** Que el día nueve de enero del año dos mil once, a las catorce horas con treinta minutos, en segunda convocatoria, se celebra Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación de marras. Entre los acuerdos que se tomaron en ella, tenemos los siguientes: "...Artículo Tercero: El señor Wilberth Porras Fiscal, solicita al Presidente una moción de orden para que los asociados modifiquen la agenda de la Asamblea con el objeto que autorice a los asociados, potestad para resolver la situación social que se presentó a lo interno de la Asociación, descrita en la asamblea anterior. Se somete a votación la aprobación de la agenda del día, los asociados aprueban el siguiente orden del día con 43 votos a favor, 19 abstenciones y un voto nulo. (...) Artículo Cuarto Los asociados deciden y votan con 56 votos a favor, 5 abstenciones y 2 votos nulos de los señores Isidro Ledezma Hernández y Moisés Solís Méndez, la destitución total de los miembros que integran la junta directiva y fiscalía electos en julio del 2010 para el período julio 2010 julio 2012, no restringiendo los derechos como asociados para ser reelectos a las



personas que actualmente se encontraban electos en los distintos puestos de la Junta Directiva y Fiscalía **4.-**Que el artículo décimo segundo de los Estatutos establece que las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas a través del secretario por medio de carta circular con ocho días naturales de anticipación.

Ante estas consideraciones, señala el Registro a quo, que en el caso hay que analizar si la Asamblea General Extraordinaria del nueve de enero de dos mil once fue convocada como lo establecen los Estatutos y si su celebración, así como todos los acuerdos tomados en ella, se ajustaron a derecho, teniendo como base el Libro del Registro de Asociados, función que se encuentra regulada en el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Número 218 del nueve de agosto de mil novecientos treinta y nueve. En dicha resolución se señala, que se considerarán asociados los que concurran en calidad de tales al acto de constitución de la asociación y los que sean admitidos posteriormente de acuerdo con los estatutos, debiendo figurar sus nombres en un libro especial denominado “Miembros de la Asociación Tal” el cual se constituye en una herramienta indispensable para analizar los hechos denunciados, siendo que el Libro de Registro de Asociados se debe llevar tal y como lo señala el artículo 17 citado.

Ahora con relación a las responsabilidades asumidas por el órgano de la Junta Directiva que en la última reforma al Artículo Décimo Noveno de los Estatutos de la entidad, en asamblea general extraordinaria del dieciocho de marzo de dos mil uno, se contempló entre las atribuciones que tiene el secretario, la de llevar al día los libros de actas de Junta Directiva, Asambleas Generales y Membresía, (Registro de Asociados), cumpliendo con lo establecido en el numeral 30 del Reglamento a la Ley de Asociaciones que señala: “Todas las asociaciones deberán llevar los siguientes libros: a) Actas de Asamblea General, b) Actas del Órgano Directivo c) Registro de Asociados, d) Diario e) Mayor, f) Inventario y Balances “, siendo que la Junta Directiva está en la obligación de realizar todos los actos necesarios para garantizar a sus asociados una correcta administración, lo que no se cumple en la Asociación relacionada, ya que de la prueba analizada se colige que el Registro de Asociados de la Asociación es una



simple lista de las personas que asistieron a la Asamblea que allí se indica, que carece del apoyo y sustento jurídico por cuanto su contenido no se basa en la información contemplada en el artículo 17 de la Ley de Asociaciones para el Libro de Registro de Asociados, siendo este procedimiento inválido y por ende carente de eficacia. La asociación debe tener presente que en todo tiempo es necesario garantizar a sus asociados el acceso a las asambleas generales y al libre ejercicio de sus derechos, como el de ejercer su derecho de voz, voto y a ser elegidos en los distintos cargos que estén vacantes, lo cual se facilita con un buen registro de asociados.

Por otra parte, la cláusula décima segunda de los estatutos de la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Rosario de Naranjo, establece que las asambleas deben ser convocadas con ocho días de anticipación a su celebración, ahora bien por el artículo tercero de la sesión extraordinaria número cincuenta y siete de la Junta Directiva de la Asociación celebrada el día cuatro de enero de dos mil once, se aprueba la agenda de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados que habría de celebrarse el día nueve de enero del dos mil once, a las catorce horas en primera convocatoria, o bien, de no haber el quórum requerido, a las catorce horas con treinta minutos en segunda convocatoria, es decir, con cinco días de anticipación a la celebración de una Asamblea Extraordinaria se aprueba su Agenda, en consecuencia materialmente habría sido imposible efectuar la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados del día nueve de enero de dos mil once tal y como lo establecen los estatutos, con ocho días naturales de antelación a su celebración.

Agrega el Registro que el artículo ocho del Reglamento a la Ley de Asociaciones señala, respecto a los asuntos que deben ser de conocimiento de la Asamblea General Extraordinaria, que ésta se reunirá solamente para conocer los asuntos expresamente señalados en la convocatoria, así las cosas, los vicios en esa convocatoria para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria del día nueve de enero del dos mil once, en efecto existieron, de forma tal que efectivamente, conforme a derecho tal Asamblea no podría haberse celebrado, ya que entre el día de celebración de la Asamblea sea el nueve de enero del dos mil once y el día en que



se aprobó la Agenda para dicha Asamblea por parte de la Junta Directiva, sea el cuatro de enero de dos mil once, no habrían transcurrido los ocho días naturales del plazo establecido en la cláusula décima segunda de los Estatutos, para realizar la respectiva convocatoria a Asamblea, no obstante la misma se realizó.

Continúa manifestando el Registro que la Asamblea General es el órgano supremo de la asociación y sus acuerdos, en el tanto no sean contrarios a lo establecido en el ordenamiento jurídico, serán válidos. De esta forma se puede observar que el artículo cuarto de la Asamblea del nueve de enero de dos mil once, por el que se acuerda la destitución total de los miembros que integran la Junta Directiva y Fiscalía electos en el mes de julio del dos mil diez para el período comprendido entre ese mismo mes y el mes de julio del año dos mil doce, si bien podría ajustarse a lo que establecen tanto la Ley de Asociaciones como su Reglamento así como los Estatutos de la Asociación de marras, no es posible tenerlo por válido, por cuanto la convocatoria no estuvo ajustada a derecho, además preocupa a esa instancia el hecho de que la Asociación no lleve correctamente un Registro de Asociados como lo establece la Ley, de lo cual deberá de inmediato ocuparse de resolverlo, en especial su Junta Directiva, debiendo trabajar además en el orden de todas y cada una de las actas, tanto de Asamblea General como de sesiones de Junta Directiva, las que deben ser suscritas por quienes corresponda.

Por otra parte, el Registro manifiesta, que ante la solicitud de reconocimiento del daño moral y psicológico que según el gestionante Ledezma Hernández se le ha causado a él y a su familia carece de competencia, ya que toda pretensión dirigida a la declaratoria de un derecho o la declaración de certeza de una situación jurídica, deberá ser planteada mediante una demanda o contrademandada en sede judicial.

Dadas estas consideraciones, el Registro de Personas Jurídicas resuelve admitir la gestión de fiscalización presentada por los señores Isidro Ledezma Hernández y Manuel Rivera Chávez en contra de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL**



ROSARIO DE NARANJO en razón de las anomalías que presenta la convocatoria y por ende, los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria del nueve de enero del año dos mil once. Ordenar a la última Junta Directiva inscrita la correcta convocatoria, con fundamento en lo que al respecto establezca el Registro de Asociados, el cual deberá adecuarse a lo expresamente establecido en el artículo diecisiete de la Ley de Asociaciones, debiendo convocar a una Asamblea General Extraordinaria, conforme lo establece la cláusula décima segunda de los Estatutos, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al recibo de la notificación de la presente resolución, la que ha de celebrarse siguiendo los parámetros establecidos en el artículo ocho del Reglamento de la Ley de Asociaciones, en la cual habrá de reinstalarse la Junta Directiva y Fiscal que fueron elegidos para el período comprendido entre el primero de agosto de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil doce, se ratifican los acuerdos del nueve de enero de este año, o bien, tomen nuevos acuerdos, advirtiendo que la eventual nueva Junta Directiva debe elegirse conforme lo establece la Directriz Número D.R.P.J Cero cero tres-Dos mil once, de siete de abril de dos mil once, en relación con el artículo 10 de la citada Ley de Asociaciones; todo de conformidad con el artículo cuarenta y ocho del ya indicado Reglamento a la Ley de Asociaciones. Asimismo, deberán ocuparse, junto con el Fiscal de la Asociación, de que todas y cada una de las actas que constan en libros legales, tanto de Asamblea General como de sesiones de Junta Directiva, se encuentren suscritas por quienes corresponde, además ordena mantener la nota de advertencia sobre las inscripciones registrales de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**, la que deberá mantenerse hasta que se cumpla con la convocatoria señalada en el punto anterior o el asunto sea conocido en vía judicial. y por último se rechazan “ad portas” las pretensiones del gestor Isidro Ledezma Hernández, a efecto de que le sean reconocidos los eventuales daños morales y psicológicos que reclama para él y su familia, por improcedentes en esta sede.

Por su parte, el Representante legal de la **Asociación Administradora del Acueducto Rural de Rosario de Naranjo**, en su escrito visible a folio 812 a 815 del expediente, manifiesta que no está de acuerdo con el único hecho no probado en el sentido de que la convocatoria a la



asamblea del 9 de enero del 2011 no se hubiese realizado con 8 días naturales de anticipación. Afirma que la asamblea de enero del 2011 tiene como antecedente la Asamblea del 20 de noviembre de 2010, en esa acta se desprende la evidencia de los problemas que existían en la Junta Directiva. Señala que contrario a lo que se indica en la resolución impugnada, los estatutos para convocar a asambleas, solamente dice que será convocada por el secretario por carta circular con 8 días naturales de anticipación, lo cual se hizo efectivamente desde el 31 de diciembre del 2010, de ahí que en la convocatoria no existió ningún tipo de vicio y no es correcto afirmar que fue hasta el 4 de enero que se hizo la convocatoria.

Agrega que el envío de la invitación y convocatoria a cada asociado se entregó junto a cada recibo por servicio de agua, desde el 15 al 31 de diciembre del 2011, en COOPEALIANZA R.L que es el ente recaudador, cumpliendo con lo establecido en la cláusula décimo segunda de los Estatutos Sociales de la Asociación Administradora de Acueducto El Rosario de Naranjo que dispone “Las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias será convocadas a través del Secretario por medio de carta circular con ocho días naturales de anticipación. Que en consecuencia la convocatoria de la Asamblea fue acordada por la Junta Directiva desde el 8 de diciembre de 2010, convocándose debida y oportunamente a los abonados y asociados activos, y aclara que una cosa es la agenda y otra la convocatoria y lo que el artículo décimo segundo establece en los estatutos se refiere a la convocatoria NO A LA AGENDA, la cual incluso puede ser modificada al inicio de la asamblea y además dicha normativa no indica en forma expresa que esa convocatoria deba contener la agenda, pero en todo caso la agenda era conocida y estaba contenida en la convocatoria entregada, obsérvese que el denunciante lo que cuestionó es que en la convocatoria no estaba la firma de la secretaría y que la agenda en ella contenida no estaba aprobada por la Junta Directiva, lo cual difiere mucho de lo que finalmente resolvió el Registro.

Agrega que la reunión de Junta Directiva del 4 de enero del 2011, fue convocada por el señor Rolando Castro, que decidió cambiar la agenda de la Asamblea justamente el 4 de enero del



2011, cinco días antes de la Asamblea, sin embargo la agenda es vista, modificada y aprobada por la Asamblea General el día de la convocatoria así menciona el artículo tercero, en donde indica que se somete a votación la aprobación de la Agenda de la Asamblea con el objeto de que se le dé a los asociados la potestad para resolver la situación social que se presenta a lo interno de la asociación, descrita en la asamblea anterior, se somete a votación la aprobación de la agenda del día con 43 votos a favor, 19 abstenciones y un voto nulo.

Manifiesta que de acuerdo con la denuncia presentada, no existe algún motivo donde se cuestione la legalidad de la asamblea en razón de la inexistencia de un registro de asociados, lo cual considera como un vicio “ultrapetita”, en otras palabras si el registro de asociados tiene tal magnitud de vicio o ilegalidad, todas las asambleas anteriores a la de enero del 2011 también lo tienen, incluyendo por supuesto aquélla donde se nombró al señor Ledezma Hernández como tesorero, y que de acuerdo con el registro de asociados el señor Ledezma Hernández ni siquiera sería asociado activo.

Agrega que es claro que la resolución impugnada considera que los quejoso Isidro Ledezma Hernández y Manuel Rivera Chaves están legitimados para presentar estas diligencias, pero se omitió resolver que en el caso del señor Manuel Rivera Chávez, no estuvo presente en la Asamblea que se impugna, puesto que firmó el libro de asistencia, estuvo quince minutos y se retiró.

CUARTO. COMPETENCIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, corresponde al Poder Ejecutivo. Esta competencia se ha concretado en el Registro de Personas Jurídicas, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, y específicamente para los siguientes supuestos:



“Artículo 43.-

(...)

- a) *Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) *Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
- c) *Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
- d) *Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. (...)"*

En el caso bajo análisis, la fiscalización ha sido solicitada por los señores Isidro Ledezma Hernández y Manuel Rivera Chaves asociados fundadores de la **Asociación Administradora del Acueducto Rural de Rosario de Naranjo**, quienes impugnan la Asamblea General Extraordinaria de Asociados celebrada a las catorce horas treinta minutos del día nueve de enero del dos mil once, en segunda convocatoria, ya que consideran que se realizó en contravención con lo que al efecto establecen tanto los estatutos de la Asociación, así como el ordenamiento jurídico, en virtud de haber existido vicios en la convocatoria, propiamente con relación al formato de la invitación que carecía de la firma de la Secretaría; así como la aprobación como corresponde de la Agenda publicitada en ella, razón por la cual todos los acuerdos tomados en tal Asamblea están viciados de nulidad, especialmente aquél que revoca los nombramientos de todos los directores y del fiscal y en consecuencia, el correspondiente nombramiento de sus sustitutos todo ello sin haber mediado la oportunidad del ejercicio de la defensa correspondiente. Que presentaron formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Asamblea General Extraordinaria del nueve de enero del dos mil once ante el Fiscal de la asociación agotando con ello la vía interna y ante el Jefe de Sistemas Comunales de la Dirección Jurídica del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Licenciado Alfredo Monge Rojas, por lo que solicitan a éste Órgano que ordene la Fiscalización de la



Asociación, que anule la Asamblea General Extraordinaria realizada el día nueve de enero del año en curso y por tanto se inmovilice la inscripción de la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Rosario de Naranjo, inscrita en el sistema automatizado del Registro de Personas Jurídicas, en el cual aparece el documento que ocupa el asiento siete mil setecientos setenta y siete del tomo dos mil once, que revoque la elección realizada de la Junta Directiva en dicha Asamblea, que convoque a una nueva Asamblea, como corresponde y que finalmente, en ésta se nombre nueva Junta Directiva. Por su parte el gestionante Ledezma Hernández solicita que se le reconozca el daño moral hacia su persona y su familia; que se reconozca el daño psicológico hacia su persona y hacia su familia y que se ordene a la Asociación el pago de ambas costas.

Además fundamenta sus agravios, en que no está de acuerdo con el único hecho no probado en el sentido de que la convocatoria a la asamblea del 9 de enero del 2011 no se hubiese realizado con 8 días naturales de anticipación. Afirma que la asamblea de enero del 2011 tiene como antecedente la Asamblea del 20 de noviembre de 2010, en esa acta se desprende la evidencia de los problemas que existían en la Junta Directiva. Señala que contrario a lo que se indica en la resolución impugnada, los estatutos para convocar a asambleas, solamente dice que será convocada por el secretario por carta circular con 8 días naturales de anticipación, lo cual se hizo efectivamente desde el 31 de diciembre del 2010, de ahí que en la convocatoria no existió ningún tipo de vicio y no es correcto afirmar que fue hasta el 4 de enero que se hizo la convocatoria.

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Los Estatutos de una Asociación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Asociaciones, constituyen el ordenamiento básico que debe regir su actividad. Para el Caso de la **Asociación Administradora del Acueducto Rural de Rosario de Naranjo** se encuentra regida por un cuerpo estatutario (ver folios 370 a 391). Bajo esta disposición y concretamente en relación con



las **convocatorias de Asambleas** la cláusula décima segunda del Estatuto, establece que las asambleas deben ser convocadas con ocho días de anticipación a su celebración.

En el artículo tercero de la Sesión extraordinaria número cincuenta y siete de la Junta Directiva de la Asociación celebrada el día cuatro de enero de dos mil once, se aprueba la agenda de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados que habría de celebrarse el día nueve de enero del dos mil once a las catorce horas en primera convocatoria, o bien, de no haber el quórum requerido, a las catorce horas con treinta minutos en segunda convocatoria, es decir con cinco días de anticipación a la celebración de una Asamblea Extraordinaria se aprueba su Agenda, siendo este hecho en consecuencia, contradictorio a lo dispuesto por los estatutos, lo que hace que materialmente habría sido imposible efectuar la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados del día nueve de enero del dos mil once. De tal manera que en el presente caso observa este Tribunal que el vicio en la convocatoria para la celebración de la Asamblea Extraordinaria de Asociados del día nueve de enero de dos mil once en efecto existió, de forma tal que efectivamente, conforme a derecho tal Asamblea no podría haberse celebrado, ya que, entre el nueve de enero de dos mil once y el día en que se aprobó la agenda para dicha Asamblea por parte de la Junta Directiva, sea el día cuatro de ese mismo mes, no habían transcurrido los ocho días naturales del plazo establecido en la cláusula décimo segundo de los Estatutos para realizar la respectiva convocatoria a Asamblea, de tal manera que pese a lo señalado, la Asamblea Extraordinaria se celebró, con el agravante de que en el artículo quinto de esa Acta, hubo elección de Junta Directiva y Fiscalía, hecho que es relevante para la Asociación y que debió de contar con el mayor número de asociados posible, todos debidamente convocados tal como lo establece el Estatuto en su cláusula Décimo Segunda.

Tómese en cuenta, que no basta indicar en la Asamblea General Extraordinaria número cuatro de la Asociación, de fecha veinte de noviembre de dos mil diez, “*que los asociados ante lo extenso de la asamblea proponen una nueva asamblea en el mes de enero del año 2011*”, esto no corresponde a una convocatoria formal tal como se dispone estatutariamente, para eso se



debe seguir el procedimiento que daría seguridad y certeza a los asociados, no se puede actuar informalmente.

Ahora bien, en el acta de Sesión Ordinaria de Junta Directiva celebrada el 8 de diciembre de 2010, se indica expresamente que la Asamblea se realizará el 9 de enero de 2011, estableciendo incluso las horas en primera y segunda convocatoria, lo cual si no hubiese existido otra Asamblea posterior a esa y anterior a las del 9 de enero, quizás era suficiente ese acuerdo junto por supuesto, con la convocatoria formal a los asociados de acuerdo al Estatuto de la Asociación, para tenerla como antecedente de la Asamblea del 9 de enero, pero al haberse reunido la Junta Directiva de la Asociación nuevamente en Sesión Extraordinaria número cincuenta y siete del cuatro de enero de dos mil once y expresamente en el Artículo 3 haber modificado la agenda para la próxima sesión de Asamblea General Extraordinaria, esto es fundamento suficiente para tenerse por modificado las reglas del juego acordadas en Sesión de Junta Directiva del 8 de Diciembre de 2010, que se conocerían el 9 de enero próximo y es a partir de ese día que se vuelve a contar el término o plazo para convocar. Es cierto que esa misma modificación se hubiera podido hacer el día 9 de enero, tal como lo indica el apelante en justificación de que esa acta del 4 de enero no altera el plazo de convocatoria, lo cual es cierto, pero lamentablemente se hizo y eso varió no solo la agenda que tenían en conocimiento los asociados, sino que también cambió el término para realizar la convocatoria conforme al Estatuto de la Asociación.

Definitivamente aquí hubo un acto irregular que la Administración Registral no puede permitir porque atentaría contra el Principio de Legalidad, que para este caso está establecido en la Ley de Asociaciones, su Reglamento y los Estatutos de la Asociación que se fiscaliza, razón por la cual los agravios del apelante en cuanto a este punto deben ser totalmente rechazados.

Por lo expuesto, resulta claro para esta Autoridad que los diferentes miembros de Junta Directiva de la Asociación en análisis, han actuado en forma irregular, provocando inseguridad



e incertezza entre los asociados con el agravante de que en esa Asamblea se tomó acuerdos como nombramiento de Junta Directiva y Fiscal, que no contó con la anuencia de la totalidad o por lo menos el mayor número de asociados si hubiesen sido convocados correctamente. Los órganos de la Asociación deben ocuparse de mantener el orden y transparencia de sus actuaciones, brindando seguridad a sus asociados, lo cual implica también que deben de llevar el registro de sus asociados tal como lo indica la Ley y en esta forma, toda convocatoria a Asamblea se hace mucho más fácil y transparente.

Dadas las anteriores consideraciones, no puede este Tribunal resolver el presente asunto en sentido contrario a lo dispuesto por el Registro de Personas Jurídicas, no solo por la alteración que se hizo en cuanto a la convocatoria para la Asamblea Extraordinaria del 9 de enero de 2011, sino también el desorden administrativo que se tiene siendo este tipo de Asociaciones de gran interés porque precisamente regulan lo concerniente al abastecimiento del agua, líquido indispensable para la humanidad. Por ello en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones y los artículo 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, en concordancia con el artículo 48 del citado Reglamento, lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado por el representante legal de la **Asociación Administradora del Acueducto Rural de Rosario de Naranjo**, y ordenar a la Junta Directiva que se encuentra inscrita actualmente en el Registro de Personas Jurídicas, lo siguiente: **1.-** La correcta convocatoria con fundamento a lo que establezca el Registro de Asociados, el cual deberá adecuarse a lo expresamente establecido en el artículo 17 de la Ley de Asociaciones, debiendo convocar a una Asamblea General Extraordinaria, conforme lo establece la cláusula décima segunda de los Estatutos. Para ello contará con un plazo de treinta días naturales que se contarán a partir del recibo de la notificación de la presente resolución, la que debe celebrarse siguiendo los parámetros establecidos en el artículo ocho del Reglamento de la Ley de Asociaciones, en el cual habrá de reinstalarse la Junta Directiva y Fiscal que fueron elegidos



para el período comprendido entre el primero de agosto de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil doce, se ratifiquen los acuerdos del nueve de enero de este año, o bien, tomen nuevos acuerdos. **2-** Que ante un eventual nombramiento de una nueva Junta Directiva debe elegirse conforme lo establece la Directriz Número D.R,P.J.- 003-2011 del siete de abril de dos mil once, en relación con el artículo 10 de la citada Ley de Asociaciones; todo de conformidad con el artículo 48 del ya indicado Reglamento a la Ley de Asociaciones. Asimismo, deberán ocuparse, junto con el Fiscal de la Asociación, de que todas y cada una de las actas que constan en los libros legales, tanto de Asamblea General como de sesiones de Junta Directiva, se encuentren suscritas por quienes corresponde. **3.** Se ordena al Registro de Personas Jurídicas a mantener la nota de advertencia en el asiento de inscripción registral de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**, hasta que se cumpla con la convocatoria señalada en el punto anterior y presenten los documentos respectivos para su inscripción en dicho Registro, o el asunto sea conocido y resuelto en vía judicial.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Angel Alfaro Alfaro, en su calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas del ocho de agosto del año dos mil once, la que en este acto se confirma, para que mantenga la nota de



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

advertencia sobre el asiento registral de la Asociación de marras hasta que se ejecute lo aquí dispuesto. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen .**NOTIFÍQUESE.**

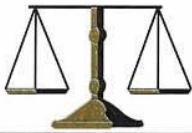
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89